

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CATAAC



REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS)

Aprobado con Ordenanza Municipal N° 019-2019-MDC-A

CATAAC - RECUAY - ANCASH

Cataac, julio de 2019

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I.- FINALIDAD

El presente Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), regula el procedimiento de fiscalización para el cumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal cuyo propósito es prevenir conductas sancionables y reiterativas, buscando el desarrollo integral del distrito de Catac orientado a una conducta de la administración y administrados ceñidos a la ley y normas reglamentarias, en el ámbito de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital de Catac a través de sus órganos de línea conforme a su competencia de atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y demás normas aplicables. Además, de crear una actitud cívica orientada al respeto, orden y seguridad de las personas naturales o jurídicas e institucionales pública o privada.

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador que regula el presente Reglamento, se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, así como aquellos artículos correspondientes al procedimiento administrativo que ella prevé.

ARTÍCULO II.- DENOMINACIÓN

Toda mención al RAS y CUIS contenida en el presente Reglamento se refiere al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, respectivamente.

ARTÍCULO III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS), se circunscribe a la jurisdicción distrital de la Municipalidad Distrital de Catac y en caso de infracciones en materia de Transporte rige en el ámbito del distrito de Catac, según sus competencias.

ARTÍCULO IV.- APOYO DE OTRAS INSTITUCIONES

En caso de ser necesario, la Municipalidad Distrital de Catac a través del órgano encargado del procedimiento, solicitará el auxilio de la Policía Nacional del Perú y el apoyo del

Ministerio Público, la Dirección Regional de Salud, la Dirección Regional de Agricultura, Defensa Civil, DISCAMEC, INDECOPI u otros vinculados al tema, conforme lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO V.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN

Son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos e instituciones dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Catac y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas.

El infractor es toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que incurre en infracción administrativa; se considerará como infractores solidarios y sujetos pasivos de sanción a los copropietarios y a los miembros de la sociedad conyugal, así como a los actores del proceso de edificación.

Las personas jurídicas o patrimonios autónomos, son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aun cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación laboral.

Tratándose de personas jurídicas fusionadas, la obligación de cumplir con la sanción administrativa se transmite a la persona jurídica adquirente del patrimonio de la persona jurídica infractora. Tratándose de personas jurídicas asociadas de acuerdo con la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la obligación de cumplir con la medida complementaria recaerá en cualquiera de sus integrantes. En los casos de escisión que impliquen la extinción de la persona jurídica infractora, la Administración Municipal podrá exigir el cumplimiento de la sanción indistintamente a cualquiera de las partes que resulten de la escisión.

Por la naturaleza personalísima de las sanciones, éstas no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor.

En caso de producirse el deceso del infractor, la administración debe proceder a eliminar la multa y suspender cualquier otra sanción impuesta, en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad funcional, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la eventual imposición de sanciones a nombre de los herederos o legatarios, en caso se mantenga la conducta contraria a las disposiciones municipales administrativas.

ARTÍCULO VI.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal, corresponda a varias personas, éstas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Son responsables solidarios el infractor directo y el titular del predio y/o conductor del negocio en donde se produzca la infracción administrativa.

En caso de personas jurídicas: los representantes legales, los administradores o quienes ostenten la personería jurídica, así como los mandatarios, gestores de negocios y albaceas; tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas que haya generado la sanción impuesta.

Los sujetos responsables de la comisión de infracciones sobre el servicio de transporte, según su competencia, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones son los siguientes:

1. Propietario del vehículo.
2. Conductor del vehículo.
3. Los padres o tutores de las personas menores de edad que cometieron la infracción o las personas jurídicas.

La resolución que impone la sanción y/o medida complementaria, deberá señalar motivadamente y en forma expresa la calidad del responsable solidario.

ARTÍCULO VII.- BASE LEGAL

El presente Reglamento se sustenta en los siguientes dispositivos legales:

- Constitución Política del Perú.

- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- D.S. 006-2017-JUS Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (D.L. 1272).
- Decreto Legislativo N° 1271 que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Ordenado de la Ley N° 26979 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 36-2001-EF.
- Decreto Supremo N° 069-2003-EF.
- Decreto Legislativo N° 1062 “Ley de Inocuidad de los Alimentos”.
- Decreto Supremo N° 034-2008-AG “Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos”.
- Decreto Supremo N° 004-2011-AG “Reglamento de Inocuidad Alimentaria”.
- Decreto Supremo N° 006-2016-MINAGRI “Modifica y complementa norma del Reglamento de Inocuidad Alimentaria”.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 1°.- POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora que ejerce la Municipalidad Distrital de Catac, está regulada bajo los principios señalados en el Capítulo III del Título IV, Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo Generales. Desarrollándose dentro del marco del debido procedimiento, garantizando los derechos de los ciudadanos y la protección del interés general.

ARTÍCULO 2°.- ÓRGANOS COMPETENTES

La Sub Gerencia de Obras, Desarrollo urbano y Rural, Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales, Sub Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Medio Ambiente, Unidad de Transportes son unidades orgánicas que gozan de exclusividad para la fiscalización y aplicación del presente Reglamento, consecuentemente para resolver en primera instancia, las impugnaciones de las sanciones impuestas según su competencia, y en segunda instancia serán resueltos por el Alcalde y/o funcionario delegado.

La Unidad de Rentas y Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Catac, como órgano recaudador, es la competente para realizar la cobranza de las multas impuestas, así mismo determinar el fraccionamiento de las mismas, de acuerdo a los valores proporcionados por los órganos generadores y de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- PERSONAL COMPETENTE

Los funcionarios responsables de los órganos señalados realizarán una permanente fiscalización y control según su competencia, a través del personal designado para tales efectos con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 4°.- DIFUSIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Las Unidades Orgánicas a cargo de la Fiscalización, en coordinación con las demás dependencias de la Municipalidad, son las encargadas de realizar programas de difusión

de normas sobre obligaciones, prohibiciones, multas y medidas complementarias, para lo cual utilizará distintos medios de difusión tales como charlas, inspecciones, entrega de volantes, anuncios publicitarios, redes sociales, así como el uso de diversos medios de información.

ARTÍCULO 5°.- IDENTIFICACIÓN DE LOS FISCALIZADORES

Los Policías Municipales, Técnicos y/o Inspectores, deberán identificarse previamente al inicio de cualquier acto de fiscalización mediante su respectivo fotocheck o documento de identidad que permita su plena identificación además de chaleco de identificación. Todo servidor fiscalizador deberá conocer y contar con un ejemplar del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) para verificación por parte del administrado.

ARTÍCULO 6°.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A OTRAS ADMINISTRACIONES

Si la Unidad Orgánica a cargo de la Fiscalización, considera que existen indicios de la comisión de alguna infracción administrativa, que no fuera de su competencia, deberá comunicar su existencia al órgano administrativo correspondiente mediante informe respectivo.

ARTÍCULO 7°.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO

Si la Unidad Orgánica a cargo de la Fiscalización, detecta o toma conocimiento de conductas que pudiesen tipificarse como ilícitos penales, deberá comunicar al órgano superior jerárquico, que a su vez lo elevará a la Procuraduría Pública Municipal, adjuntando la documentación correspondiente, así como los indicios razonables a fin de que se derive lo actuado al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 8°.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS

El Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas se rige supletoriamente ante un vacío legal por las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo General u otras que resulten compatibles.

TÍTULO III

**PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES
ADMINISTRATIVAS**

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 9°. DEFINICIÓN DE INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Infraacción Administrativa.- Es toda acción u omisión que signifique incumplimiento parcial o total de las disposiciones que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, tipificadas en el Cuadro Único de Infraacciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Catac, vigentes al momento de su comisión.

Sanción Administrativa.- Son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

ARTÍCULO 10°. SANCIÓN PECUNIARIA

Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses, y será impuesta en la Resolución de Sanción.

Asimismo el monto de la multa se encuentra establecida en el Cuadro Único de Infraacciones y Sanciones Administrativas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, según la escala de clasificación de categoría, el valor de la obra o proyecto, según sea el caso y en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la imposición de la sanción y otros que se establezcan por disposición del Gobierno Nacional u Ordenanza Municipal.

Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o no hacer, para subsanar el hecho que lo generó.

Por su naturaleza, origen y régimen legal, es distinta a la que se impone por infracciones formales de carácter tributario, constituyendo su recaudación, ingresos no tributarios para la Municipalidad Distrital de Catac.

ARTÍCULO 11°.- SANCIÓN NO PECUNIARIA Y/O MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Son aquellas disposiciones que tienen una finalidad correctiva o restitutoria, a efectos de restaurar la legalidad, reponiendo la situación alterada por la infracción y que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo. Éstas medidas, son de aplicación simultánea a la imposición de multa correspondiente, las cuales son:

11.1. Clausura

Es la medida complementaria a la sanción pecuniaria que consiste en la prohibición temporal o definitiva del uso de un inmueble, establecimientos comerciales o servicios cuando se encuentren prohibidos legalmente o constituyen peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública, atente contra la seguridad pública, infrinja normas legales o reglamentarias, las normas de seguridad del sistema de defensa civil, constituyan un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o produzcan humos, olores, ruidos, emanaciones u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. Esta medida será impuesta mediante Resolución de la Oficina respectiva, de acuerdo a los informes técnicos de las Oficinas responsables, la misma que será de ejecución inmediata con la resolución Firme.

Para la ejecución de la clausura a cargo de la Oficina competente podrán emplear todos los medios físicos y mecánicos que crea conveniente para clausurar los establecimientos, tales como: la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería para soldaduras, en caso que resulte infructuosa por causa imputable al infractor se procederá al tapiado de puertas y ventanas, colocación de montículos, desalojo de clientes, ubicación de personal, entre otros, con el apoyo del Ejecutor Coactivo y la fuerza pública. El incumplimiento de esta sanción (temporal o definitiva), conllevará a la correspondiente denuncia penal por desobediencia y/o resistencia a la autoridad y a la imposición de la multa coercitiva descrita en el artículo anterior.

11.1.1. Clausura Temporal.- Consiste en la prohibición por un determinado plazo, en razón que la actividad materia de infracción deviene en regularizable, del uso de edificaciones, establecimientos o servicios para el desarrollo de una actividad sujeta a autorización municipal o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinja las normas reglamentarias o del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario, tendrá una duración mínima de cinco (05) días calendario y máxima de treinta (30) días calendario. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del Acta de Clausura Temporal, en la cual se dejará constancia detallada de la clausura realizada, el nombre y la firma del conductor del establecimiento. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma del representante de la unidad orgánica responsable.

11.1.2. Clausura Definitiva.- Consiste en la prohibición definitiva en razón que la actividad materia de infracción no es regularizable, del uso de edificaciones, establecimientos o servicios para el desarrollo de una actividad sujeta a autorización municipal cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o cuando constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinja las normas reglamentarias o del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario, así como incumplimiento a la medida de clausura temporal. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del Acta de Clausura Definitiva, en la cual se dejará constancia detallada de la clausura realizada, el nombre y la firma del conductor del establecimiento. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma del representante de la unidad orgánica responsable.

Como medida excepcional y sólo si así las circunstancias lo requieran, se dispondrá el tapiado de puertas y/o soldaduras de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura definitiva en establecimientos que atenten contra los derechos colectivos entre ellos la salud pública, la seguridad pública, la moral y el orden público, y la contaminación del medio ambiente u otros.

11.2. Decomiso

Es una sanción administrativa, que se procederá en los casos en que se encuentren artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición; de productos que constituyan un peligro contra la vida o la salud de las personas, así como aquellos artículos cuya comercialización o consumo se encuentran prohibidos por Ley. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del Acta de Decomiso, indicando la descripción de los productos, su cantidad, peso aproximado y su estado, consignando el nombre y firma del presunto responsable de dichos bienes. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma del representante de la unidad orgánica responsable.

Las especies en estado de descomposición y los productos cuya comercialización y consumo se encuentren prohibidos, serán destruidos o eliminados, bajo responsabilidad de la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales, previa elaboración del Acta de Eliminación.

Cuando no se tenga la certeza de que los bienes comercializados son aptos para el consumo humano, la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales procederá a ordenar su inmovilización hasta que se lleve a cabo el análisis bromatológico, el examen organoléptico o el que corresponda, dejándose muestra debidamente lacrada para el supuesto infractor en caso éste lo requiera.

En caso exista suficiente evidencia que los productos estén en estado de descomposición o no sean aptos para el consumo humano los exámenes de laboratorio serán a costa del infractor.

11.3. Retención

Consiste en la acción de la autoridad municipal conducente a retirar los bienes o medios materia del comercio ambulatorio no autorizado, para internarlos en el depósito municipal, el mismo que se realizará de manera inmediata en el caso en que los bienes o medios se encuentren en la vía pública, áreas comunes y/o áreas destinadas a la circulación peatonal en centros comerciales, galerías, mercados y afines. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del Acta de Retención, en la que constarán el nombre del

infractor, la relación detallada de los bienes que han sido retenidos, la condición de los mismos, la infracción cometida, el plazo que tiene el infractor para efectuar el reclamo de los mismos, así como la indicación de que en caso ello no se produzca en el plazo correspondiente perderán el derecho de reclamarlos.

En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta, bastando la firma del personal responsable; una copia del acta se dejará al presunto poseedor o propietario de los bienes o a sus representantes, y el original quedará en custodia de Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales.

Los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de un (01) día hábil en caso de productos perecibles en descomposición y por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles en el caso de productos no perecibles que no hayan sido materia de impugnación; transcurridos estos plazos la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales declarará el abandono de dichos productos y ordenará su disposición final, pudiendo entregarlos a entidades religiosas o instituciones sin fines de lucro, debiendo seguir el procedimiento regulado en la norma municipal pertinente.

11.4. Retiro

Consiste en la desposesión de aquellos objetos que hayan sido colocados de manera antirreglamentaria, no cuenten con la debida autorización para su instalación o que incumplan las condiciones establecidas en la autorización, tales como, elementos de publicidad exterior, mobiliario urbano, materiales de construcción, herramientas y equipos y/o elementos que afecten el ornato, de acuerdo a la naturaleza de los objetos instalados, éstos deberán ser trasladados al depósito municipal, en donde permanecerán por un plazo máximo de treinta días calendarios, al vencimiento del cual el órgano de fiscalización podrá gestionar su disposición final, de acuerdo al marco normativo municipal vigente. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del Acta de Retiro, consignando el nombre y firma del presunto responsable. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma del representante de la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales.

Excepcionalmente, los bienes retirados y no reclamados en su oportunidad podrán ser destinados a la realización de obras que beneficien a la comunidad. Previamente a su ejecución se procederá al levantamiento del Acta de Retiro, en la que se dejará constancia detallada de los bienes retirados, su cantidad, volumen y/o peso aproximado si fuera el caso, consignando el nombre y la firma del presunto poseedor o propietario de los mismos. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma del representante de la Unidad Orgánica responsable.

El retiro es una sanción no pecuniaria que consiste en la remoción de elementos como avisos publicitarios o elementos de publicidad exterior y/o mobiliario urbano, vehículos abandonados y/o en desuso, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza, maleza y despojos de jardines o cualquier otro objeto que se encuentre en la vía pública y que obstaculice el libre tránsito de las personas o de vehículos, que altere la fachada de los predios, que afecte el ornato, la salud, la moral y las buenas costumbres o que estén colocados sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias general o la autorización concedida en particular.

11.5. Paralización de Obra

Consiste en la suspensión de las labores en una construcción por no contar con licencia de obra, por no ejecutarse conforme al proyecto aprobado, por incumplimiento de las observaciones de la supervisión, por contravenir las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones o normas sobre la materia o cuando se pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública. Para tal efecto se procederá a elaborar el Acta correspondiente, cuyo original será entregado al propietario del predio o su representante o en su defecto con la persona con quien se entienda la diligencia, debiéndose señalar la relación que guarda con el titular, quedando una copia en custodia de la Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural. En la ejecución de la medida se empleará cualquier medio de coacción o ejecución forzosa tales como adhesión de carteles, el uso de instrumentos o herramientas de cerrajería, la ubicación de personal, entre otros, tendrá una duración mínima de tres (03) días calendario y máxima de treinta (30) días calendario.

En caso de incumplimiento a la orden de paralización de obra, la Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural realizará las acciones necesarias a efectos que la Procuraduría Pública Municipal formule la denuncia penal por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

11.7. Demolición de obra

Consiste en la destrucción total o parcial de una edificación que contravenga las disposiciones legales, técnicas, normativas o administrativas municipales. Además podrá ser impuesta si la obra fuese efectuada sin respetar las condiciones señaladas en la autorización municipal, y con ello se ponga en peligro la vida, la salud y/o seguridad pública. En la ejecución de la medida se emplearan diversos mecanismos como la adhesión de carteles, el uso de herramientas de cerrajería, equipos, maquinaria, la ubicación de personal entre otros. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del Acta de Demolición de Obra, consignando el nombre y firma del presunto responsable. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma del representante de la Oficina de Fiscalización.

Cuándo se trate de una demolición de obra en propiedad privada se podrá ejercer el derecho de recurrir a la vía judicial a través del proceso sumarísimo de conformidad al Artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, excepción que no se aplica a los bienes inmuebles que se encuentren en vía pública.

11.8. Suspensión

Consiste en la prohibición de la realización o continuación de los eventos, actividades sociales y/o espectáculos públicos no deportivos que se realicen o se encuentren próximos a realizarse sin contar con la autorización municipal correspondiente, se vengán desarrollando en condiciones distintas a las autorizadas o en contravención de las disposiciones municipales. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del Acta de suspensión y/o cancelación de eventos, actividades sociales y/o espectáculo no deportivos, consignando el nombre y firma del presunto responsable. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el acta con la firma del representante de la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales.

La Administración Municipal podrá emplear todos los medios físicos y mecánicos que considere convenientes para realizar la suspensión del evento, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos, la ubicación de personal destinado a garantizar el cumplimiento de la sanción, entre otros.

11.9. Ejecución de Obra y/o Reposición

Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción que se encuentran destinados a reponer las cosas a la situación o al estado anterior a la comisión de la conducta infractora con la finalidad que cumplan las disposiciones municipales que correspondan. Además de realizar mejoramientos y/o acabados de inmuebles.

La Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, a través de sus inspectores municipales, elaborará un Acta de Ejecución de Obra, en la que se dejará constancia de la ejecución de la obra a realizar y las circunstancias relacionados a la realización de la misma, consignando el nombre y la firma de la persona obligada en la Resolución de Sanción a ejecutar la obra o quien la representa en la diligencia. En caso, no se realice la ejecución de la obra por negativa del obligado, se informará al Procurador Público de la Municipalidad para que formule las denuncias y/o demandas que correspondan.

11.10. Internamiento de Vehículos Menores

Consiste en el internamiento en el depósito municipal de aquellos vehículos menores, chatarra o similares abandonados en la vía pública conforme lo dispone la normativa vigente; obstruyendo el tránsito peatonal, vehicular o que contando con autorización municipal incumplan las condiciones establecidas en ella o carezcan de la misma; los mismos que serán devueltos previo pago del costo de internamiento y el pago por derecho de traslado. En el internamiento necesariamente se levantará el acta de internamiento del vehículo menor, de acuerdo a las competencias según corresponda.

ARTÍCULO 12°.- NATURALEZA DE LA SANCIÓN

Las sanciones por infracciones a los dispositivos municipales de naturaleza administrativa son de carácter personal, por lo que no son transmisibles a los herederos o legatarios, siendo una excepción de esta regla cuando existiera una orden de demolición por construcción antirreglamentaria. Las personas jurídicas son responsables de las sanciones

que establece el Reglamento por las infracciones cometidas conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 13°.- ACTUALIZACIÓN DE MULTA

La multa no devenga intereses, sin embargo se actualizará con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que aprueba el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), experimentada entre el último día del mes en que se cometió la infracción, o en su defecto, el último día del mes en que esta fue detectada y el último día del mes anterior a aquel en que se haga efectivo el pago. El no pago de la multa, no constituye nueva infracción administrativa.

ARTÍCULO 14°.- REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD

Se considera **reincidencia** cuando el infractor comete la misma infracción, con excepción del lugar en que se realiza, en un plazo de un año¹⁷ meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. La **continuidad** se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado no deja de cometer la conducta constitutiva de infracción. Para que sancione por continuidad debe haber transcurrido además al plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se impuso la última sanción¹⁸ y acreditar que se solicitó al infractor que demuestre haber cesado su conducta infractora dentro del plazo en mención.

Debe tenerse en cuenta que bajo sanción de nulidad no se podrá atribuir el supuesto de continuidad de infracciones previsto en el numeral 7 del artículo N° 246 de la Ley N° 27444, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se le impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad.

La reincidencia y la continuidad suponen la aplicación de una nueva sanción pecuniaria equivalente al 50% de la sanción inicialmente impuesta. Si la infracción se relaciona con el funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, adicionalmente a la multa impuesta por reincidencia o continuidad, se procederá a clausurar el local de manera temporal en tanto no subsane las causas que dieron origen a la sanción. Cuando la sanción inicialmente impuesta haya acarreado la clausura temporal del establecimiento, la reincidencia o continuidad se sancionará con la clausura definitiva, sin perjuicio de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 15.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Notificada y constatada la infracción, se procederá al inicio del procedimiento sancionador a través de papeleta de infracción que luego podrá derivar a la aplicación de sanción correspondiente al infractor.

15.1. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, por petición motivada de otras áreas, órganos o entidades, o por denuncias.

15.2. La fiscalización de la autoridad competente comprende las siguientes modalidades:

- a) Fiscalización de campo que deriva la imposición de una papeleta de infracción.
- b) Fiscalización de gabinete que deriva a un informe solicitando inicio de procedimiento sancionador, la misma que se iniciará a través de una resolución debidamente motivada por la entidad instructora competente.

ARTÍCULO 16.- DENUNCIA VECINAL

A través de la denuncia, se pone en conocimiento de la unidad orgánica municipal, la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción a las disposiciones municipales. Cualquier persona está facultada para formular denuncias, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una vez recibida la denuncia, los inspectores municipales realizan las inspecciones preliminares pertinentes con la finalidad de detectar, constatar e imponer la sanción de multa y la aplicación de las medidas complementarias, cuando corresponda.

Si la denuncia careciera de fundamento o realizada la constatación, se determina que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones municipales, el órgano pertinente la desestimará bajo responsabilidad.

De verificarse que la conducta denunciada, podría contener indicios de la posible comisión de un ilícito penal, se deberá proceder de conformidad con lo señalado en el art. 7° del presente Reglamento.

En caso la denuncia resultara manifiestamente maliciosa o carente de fundamento, el denunciante será pasible de una sanción equivalente al monto de la multa que hubiese correspondido a la infracción falsamente denunciada.

ARTÍCULO 17.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS SANCIONES

El propietario del bien, responsable de la obra, el conductor del establecimiento, el conductor del vehículo, la persona jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el presente Reglamento vinculados con su conducta o actividad.

TÍTULO IV
DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN
CAPÍTULO II
PROCESO DE INSTRUCCIÓN O DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 18°.- DETERMINACIÓN DEL INFRACTOR

Las sanciones administrativas son personales, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el poseionario y todo aquel que tenga facultades de disposición de un bien inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros actos de carácter urbanístico no autorizados; tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte.

En caso de personas jurídicas; los representantes legales, los administradores o quienes ostenten la personería jurídica, así como los mandatarios, gestores de negocios y albaceas; tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas que haya generado la sanción impuesta.

ARTÍCULO 19°.- RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

Los propietarios y/o acreedores comunicarán a la Municipalidad Distrital de Catac cuando el inquilino o conductor del establecimiento efectúe cambios en la estructura, acondicione y/o amplíe el área del establecimiento.

También están prohibidos de arrendar locales o espacios libres para espectáculos públicos, actividades sociales, almacén y talleres de productos pirotécnicos, sin el respectivo certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil y Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 20°.- EMISIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

20.1. Detectada una infracción por personal de la Policía Municipal, Técnico y/o Inspector de la Municipalidad, éste emitirá una Papeleta de Infracción Administrativa, que constituirá notificación para que se realice la subsanación de la infracción dentro del plazo

de cinco (05) días hábiles, en su defecto dentro del mismo plazo realicen su descargo correspondiente.

La demostración del inicio del procedimiento de subsanación se podrá acreditar con la sola presentación del acto administrativo materia de la infracción (solicitud de trámite, recibo de pago por derechos, licencia de construcción, certificado de defensa civil, licencia de funcionamiento, otros), sin perjuicio que el administrado haga conocer al área correspondiente.

La entidad emitirá la Papeleta de Infracción Administrativa en tres copias, la primera copia deberá ser entregada al presunto infractor. En caso de ausencia del presunto infractor, se entregará a su representante, dependiente o persona capaz que se encuentre en el domicilio y/o lugar de la infracción, de lo que dejará constancia, señalándose sus nombres, DNI y su relación con el presunto infractor. Si se negara a recibir la notificación o a firmar el cargo, el policía municipal y/o inspector consignará este hecho en la papeleta. En el caso de no encontrarse el infractor u otra persona en el lugar de la infracción, se dejará un pre aviso señalando el día y la hora en que se retornará para la notificación de la papeleta de infracción; y en caso que en la fecha citada no se encontrara el infractor u otra persona se notificará la papeleta de infracción, previo cedulón, siendo válida dicha notificación para todos los efectos de ley.

20.2. En el caso que la subsanación requiera de procedimiento administrativo mayor al plazo otorgado (05 días), la demostración de parte del infractor de haberlo iniciado, suspenderá el procedimiento hasta que el trámite administrativo culmine y resolverá conforme al acto resolutivo del procedimiento administrativo de subsanación.

20.3. Las infracciones tipificadas dentro de los rubros: limpieza, sanidad y saneamiento ambiental por su naturaleza, aunque subsane las causas que originaron la sanción serán pasibles de las sanciones administrativas impuestas.

ARTÍCULO 21°.- REQUISITOS DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

Para ser válida la papeleta de infracción deberá contener los datos siguientes:

1. Fecha y hora de emisión.

2. Nombres y apellidos y/o razón social, según corresponda, del infractor.
3. Domicilio real o legal del infractor.
4. Código de la infracción detectada según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS) vigente.
5. Descripción clara y precisa de la infracción detectada.
6. Observaciones del inspector, policía municipal o fiscalizador de ser el caso.
7. Oficina competente que emite la papeleta.
8. El nombre, documento de identidad y firma del policía municipal y/o fiscalizador y/o inspector de la Municipalidad que realiza la inspección.
9. Indicación de que el notificado puede efectuar sus descargos o acreditar la subsanación de la infracción dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a las Oficinas en materia de su competencia, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación en los casos que la infracción sea subsanable. En el caso de las infracciones tipificadas dentro de los rubros: limpieza, sanidad y saneamiento ambiental por su naturaleza, aunque subsane las causas que originaron la sanción serán pasibles de las sanciones administrativas impuestas.
10. Datos del receptor, nombres y apellidos, cargo o relación con el notificado, documento nacional de identidad y firma.

En el rubro de observaciones si el infractor considera pertinente hará constar las alegaciones del caso, asimismo, se levantará el acta referencial respectiva en el que hará constar con mayor detalle los hechos que se verifican y la policía municipal y/o inspector, podrá anotar los datos necesarios para el cálculo o liquidación de la sanción según corresponda.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA MULTA

ARTÍCULO 22°.- PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA DE SANCIÓN

El presunto infractor podrá presentar el descargo o subsanar la infracción dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles; o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente que tome conocimiento del contenido de la notificación preventiva, señalado en la papeleta de infracción, para regularizar y/o subsanar su conducta cuando la naturaleza de la infracción lo permita o efectuar los descargos correspondientes, ya sea en forma verbal o por escrito, ante el órgano que generó la papeleta infracción; en caso que el descargo sea verbal, se procederá a extender un acta de comparecencia en el que se registre su manifestación dejándose constancia de los documentos que aporte en calidad de prueba. En caso de que el supuesto infractor cumpla con desvirtuar los hechos materia de infracción se procederá a anular la papeleta de infracción; y en caso de ser improcedente se emitirá directamente la Resolución Sanción, debiendo emitirse en un plazo no mayor de 10 días hábiles, bajo responsabilidad.

Con el objeto de simplificar el procedimiento se debe considerar que sólo se emitirá Resolución de Sanción, cuando se verifique objetivamente la comisión de infracción imputada. En los demás supuestos, se comunicará el resultado de la evaluación a través de un oficio o carta dirigida al administrado, la cual no tienen la calidad de acto administrativo.

ARTÍCULO 23°.- IMPROCEDENCIA DE LA INFRACCIÓN

Si la Unidad Orgánica donde se originó la papeleta de infracción, de acuerdo a la documentación de descargo presentada, determina que no hubo infracción, dejará constancia de ello en el expediente y procederá al archivamiento del caso con excepción de los temas de salud pública conforme al Art. 20 del inciso 20.3) del Reglamento; que serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Art. 20° del Reglamento, imponiendo el Inspector Municipal el Acta de Infracción para que posteriormente se emita la Resolución de Sanción que corresponda, dichos supuestos

estarán establecidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS).

Con la imposición del Acta de Infracción, el Inspector Municipal podrá ejecutar las Medidas Complementarias dispuestas en el art. 11 del Reglamento.

La impugnación de la Resolución de Sanción no suspende la ejecución de la Medida Complementaria, siendo de aplicación del artículo 224° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el art. 13 de la Ley de Ejecución Coactiva N° 26979, modifica por la Ley N° 28165.

Respecto a la multa su ejecución se suspende en tanto se resuelve los recursos impugnativos formulados.

ARTÍCULO 24°.- APLICACIÓN DE LA SANCIÓN INMEDIATA

Si dentro del plazo de cinco (05) días hábiles desde que el presunto infractor fuera notificado, este no se presentara personalmente o a través de un representante legal debidamente facultado en el caso de personas jurídicas, a efectuar su descargo, ya sea subsanando o desvirtuando los hechos materia de infracción presumirá que admite haber cometido la o las infracciones notificados y se procederá a aplicar la sanción correspondiente, sin necesidad de cumplir con el plazo señalado en el artículo 20° del Reglamento.

ARTÍCULO 25°.- EMISIÓN DE LA RESOLUCION DE MULTA

En los casos de infracciones comprobadas, luego de la emisión de la Notificación de la Papeleta de Infracción Administrativa, resuelto el descargo y/o subsanación y como consecuencia del pronunciamiento resolutivo sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnabile, se remitirá la Papeleta de Infracción y actuados a la Unidad de Rentas y Ejecución Coactiva para la emisión de la Resolución de Multa Administrativa, con sujeción al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS), su notificación y cobranza conforme a Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 26°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La Resolución de Sanción Administrativa será impuesta por la Unidad Orgánica autorizada en el Reglamento previo los actuados e informe respectivo del Inspector Municipal y/o

Policía Municipal, acompañando el escrito de descargo y los medios probatorios que hubiese presentado el presunto infractor. De considerarse necesario podrá solicitarse al Inspector Municipal y/o Policía Municipal que se amplíe su informe respecto a aquellos hechos que son materia de controversia.

La Resolución de Sanción Administrativa, es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor de la multa y las medidas complementarias que correspondan en mérito al Acta de Infracción o la Notificación Preventiva impuesta. La Resolución de Sanción deberá contener los datos siguientes requisitos para su validez:

- a) Número y fecha de emisión
- b) Nombre o razón social del infractor
- c) Domicilio legal o descripción inequívoca de este que asegure su ubicación e identificación.
- d) Número y fecha de la notificación preventiva que la originan, de ser el caso.
- e) Indicación de los hechos y base legal para la aplicación de la sanción.
- f) Oficina que emite la resolución de multa administrativa.
- g) Identificación y código del inspector o policía municipal que impuso la papeleta.
- h) Descripción de la infracción sancionada.
- i) Código de la infracción según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS), vigentes.
- j) Plazo para su cancelación.
- k) Monto de la multa y la medida complementaria a imponerse.
- l) Indicación que, vencido el plazo otorgado para su cancelación se iniciarán las acciones de cobranza coactiva, señalándose que contra la resolución de multa administrativa solo procede la interposición de recursos impugnativos dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

La falta de uno de los requisitos mencionados conlleva a la Nulidad de la Resolución de Sanción, la misma que deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General.

La Nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad prevista en el Art. 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General.

No se aplicarán multas sucesivas por la misma infracción, su imposición y pago no liberan ni sustituye la responsabilidad del infractor de subsanar el hecho que lo generó.

La multa podrá ser anulada, por error de emisión y/o enmendadura, mediante resolución de la Oficina que lo emitió.

ARTÍCULO 27°.- NOTIFICACIÓN

El procedimiento de notificación tanto de la Notificación Preventiva de Sanción como de la Resolución de Multa Administrativa, se realizará conforme al régimen de notificación personal al infractor, según lo previsto en la Ley N° 27444, con las siguientes particularidades:

- 1) La Resolución de Multa Administrativa será notificada con constancia de recepción al destinatario, en caso de ausencia se entregará a su representante, dependiente o persona capaz que se encuentre en el domicilio del infractor, el que deberá señalar su relación con el infractor, cumpliendo para tal efecto con lo establecido por los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2) Aquellas Resoluciones de Sanción emitidas como consecuencia de una notificación Preventiva se notificarán en el domicilio señalado en el descargo correspondiente, de no ser posible se efectuará en el lugar de la comisión de la infracción y como última instancia el domicilio real o con el que cuente la administración.

ARTÍCULO 28°.- CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta configure más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

La determinación de la sanción corresponderá al órgano responsable, el cual deberá determinar por el grado de perjuicio que esta acarrea, debiendo tener presente las que ocasionan riesgo a la salud y la salubridad de las personas, o aquellas que pongan en riesgo

su seguridad. Las que atentan contra la colectividad, deben ser considerados como más graves y en este orden las que atenten contra la moral y el orden público.

ARTÍCULO 29°.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

La ejecución forzosa de la multa administrativa, así como el monto resultante de la adopción de las medidas complementarias y la demolición de obras inmobiliarias ejecutadas en propiedad privada contraviniendo las normas emitidas por el Gobierno Nacional y/o Local, será realizada por la Unidad de Rentas y Ejecución Coactiva por intermedio del Ejecutor Coactivo.

En el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Catac, distrito de Catac; las sanciones no pecuniarias cuando su naturaleza lo permita y sin perjuicio de lo regulado en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, serán ejecutadas por la Unidad Orgánica respectiva a través de los inspectores y/o policías municipales.

ARTÍCULO 30 °.- FACILIDADES PARA LA CANCELACIÓN DE MULTAS

Se otorgarán facilidades al infractor para la cancelación de la multa impuesta, como sigue:

- a) Si el pago de la multa se efectúa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su imposición, solo pagará el 50% del monto total de la misma.
- b) Si el pago de la multa es efectuado después de diez (10) días hábiles y antes de los quince (15) días hábiles, solo pagará el 75% del monto de la misma.
- c) Si el infractor cumple con acatar el mandato municipal, sin haber formulado recurso impugnativo alguno, de oficio se dispondrá que solo pague el 50% del monto total de la misma.

ARTÍCULO 31°.- CÁLCULO DE LAS MULTAS

El cálculo de las multas establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) se realiza en función a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la comisión o detección de la infracción o a los valores referenciales que expresamente se establezcan.

ARTÍCULO 32°.- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La multa se extingue por:

- a) El pago del 100% de la multa administrativa.
- b) Fallecimiento del infractor.
- c) Tratarse de multas de cobranza dudosa y onerosa que se regula por su ordenanza correspondiente.
- d) Consolidación.
- e) Condonación.
- f) Compensación, la misma que deberá ser regulada por una ordenanza.
- g) Prescripción.

La extinción de la Sanción para los literales b) y g), se formalizará mediante Resolución de la Unidad Orgánica que emitió la Resolución de Sanción y/o de multa Administrativa a petición de parte.

La extinción de la sanción no exime de la obligación de subsanar y/o cesar la conducta o hecho sancionable, para cuyo efecto la Oficina de las áreas involucradas velarán por la subsanación de las infracciones que motivaron la multa, aun cuando se haya interpuesto algún recurso administrativo, manteniendo actualizado un registro de datos de las notificaciones precautoria y resoluciones de multas administrativas, así como el estado de los procedimientos administrativos interpuestos contra las mismas, a fin de realizar el respectivo seguimiento y control de las acciones de fiscalización, estableciendo los mecanismos de reporte y retroalimentación entre todas las áreas.

ARTÍCULO 33°.- PRESCRIPCIÓN

La acción para determinar las sanciones y exigir el cumplimiento de las mismas prescribe a los cuatro (04) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de 25 días hábiles, por causa no imputable al administrado.

La prescripción solo puede ser declarada a pedido del infractor y puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO IV

SOBRE SANCIONES E INFRACCIONES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 34°.- INFRACCIONES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS

Las infracciones cometidas por las empresas, transportistas, conductores y /o propietarios de vehículos, serán sancionados de conformidad a su legislación u Ordenanza especial emitida para ello, salvo aquellos casos no contemplados en la misma, que están incluidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS), de acuerdo a su competencia municipal.

TÍTULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES

CAPÍTULO V

MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

ARTÍCULO 35.- DEPENDENCIAS COMPETENTES

Se encuentran facultadas a imponer medida preventiva de decomiso y de retención, las Oficina Competentes, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 36.- DECOMISO

a. Al comerciante informal, establecimiento comercial o de servicios, se le podrá imponer medida preventiva de decomiso si incurre en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Tenencia o comercialización de artículos de consumo humano en estado de descomposición.
2. Tenencia o comercialización de productos adulterados.
3. Tenencia o comercialización de productos falsificados.
4. Tenencia o comercialización de productos que constituyen peligro para la vida o la salud.
5. Se encuentra ocupando la vía pública restringida.

La Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales, por intermedio de la policía municipal o el serenazgo procederá a decomisar los bienes que den origen a la medida y sanción, levantándose un acta de decomiso por triplicado, con la presencia del infractor, Policía Municipal y/o inspector interviniente, en la que se dejará constancia detallada de los artículos decomisados, su cantidad o peso, el estado en que se retiran de la circulación y las circunstancias por las que se decomisan. Si fuera necesario se podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, INDECOPI, u otros vinculado al tema. Las especies que se encuentren en estado de descomposición y los productos de circulación y consumo que estén prohibidos, se destruirán o eliminarán, en presencia del representante de la Policía Nacional del Perú. De los productos en estado de descomposición se remitirá una muestra

para el respectivo análisis bromatológico o el que corresponda, dejándose contra muestra debidamente lacrada para el infractor, en caso de que este lo requiera.

En caso de bienes perecibles se levantará un acta de disposición y/o destrucción, con el representante de la jefatura de Policía Municipal, en presencia de un miembro de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual se dispone de los mismos, destinándolos a entidades que lleven a cabo programas de actividades sociales sin fines de lucro.

b. Al propietario y/o conductor de un predio se le podrá imponer medida preventiva de decomiso de sus materiales de construcción si incurre en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Por efectuar construcciones sin autorización municipal
2. Por efectuar construcción antirreglamentaria
3. Por dejar materiales de construcción en la vía pública más de 48 horas, previa notificación.

El original del acta conteniendo la firma o no del infractor, se dejará al propietario de los bienes a su representante.

La Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural a través de sus inspectores y con el apoyo de la policía municipal o serenazgo será la competente.

ARTÍCULO 37°.- ACTUACION DE LA FISCALÍA

Si los productos decomisados fueran adulterados o constituyeran un peligro para la vida o la salud de las personas, la Oficina que conoció de tales hechos, deberá remitir todo lo actuado a la Unidad de Asesoría Jurídica para que emita opinión respecto de la procedencia de delito penal y pondrá a disposición de la Fiscalía de turno el informe respectivo para que proceda conforme a Ley.

ARTÍCULO 38°.- RETENCIÓN DE BIENES Y MOBILIARIO

La ejecución de esta sanción es inmediata en los casos de comercios no autorizados en la vía pública o dentro de establecimientos comerciales destinados a giros especiales que no cuenten con licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 39°.- TRASLADO DE BIENES AL DEPÓSITO MUNICIPAL

En los casos de decomiso, retención o retiro de bienes, éstos serán llevados de inmediato al depósito municipal. La Oficina competente que ejecutó la medida elaborará el acta, que debe ser suscrito por los intervinientes conjuntamente con el propietario, precisando: fecha, hora, autoridades intervinientes, relación de bienes, cantidad, características y estado en que se encuentra dichos bienes. Copia del acta será entregada en el momento de la intervención al propietario o conductor del establecimiento intervenido; inventariando y custodiando la Oficina competente.

ARTÍCULO 40°.- DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS PERECIBLES

Tratándose de productos perecibles, decomisados o retenidos, el plazo de depósito es de 24 horas, transcurrido los cuales, si no han sido reclamados o devueltos, la Municipalidad Distrital de Catac a través de la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales podrá disponer de ellos. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario competente de la unidad orgánica receptora (Aldea Infantil, Centro Penitenciario, etc.) consignando el nombre del propietario del bien y/o producto.

ARTÍCULO 41°.- DEVOLUCIÓN DE BIENES

El infractor podrá solicitar la devolución de sus bienes decomisados dentro del plazo de quince (15) días calendario, previo pago de la multa respectiva, para tal efecto deberá presentar la documentación que acredite la propiedad del bien decomisado. Vencido el plazo previsto, la Municipalidad Distrital de Catac a través del órgano respectivo podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a instituciones religiosas o altruistas.

ARTÍCULO 42°.- DISPOSICIÓN DE BIENES

Transcurrido el plazo para la devolución de bienes decomisados y en caso de no haber sido reclamados o devueltos, el órgano competente podrá ordenar su disposición final, quedando facultada para donarlos para fines de interés social.

ARTÍCULO 43°.- INCAUTACIÓN DE BIENES O PRODUCTOS DE USO O CONSUMO

Las Oficinas competentes que constaten la existencia de bienes o productos de uso o de consumo (bebidas y alimentos) que atenten contra la seguridad, integridad y salud pública, impedirá su circulación y empleo durante el plazo máximo de (03) días hábiles

con la finalidad del examen respectivo y toma de muestras, debiéndose extender el acta en tres copias (para el inventario, la Municipalidad y para el laboratorio respectivo), cuyo resultado determinará la comisión de infracción que corresponda; asimismo una vez confirmada su adulteración o de ser declarado no apto para el consumo, se procederá a su destrucción o desecho.

ARTÍCULO 44°.- ZONA RÍGIDA

El uso de la Plaza de Armas y su entorno, de la ciudad de Catac, está regida por Ordenanza Municipal, para actividades debidamente identificadas y autorizadas por la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales de la Municipalidad Distrital de Catac.

La Municipalidad Distrital de Catac, declara mediante Ordenanza Municipal Zona Rígida, la Plaza de Armas de Catac y su entorno, para las siguientes actividades:

- 1) Ferias artesanales, gastronómicas, de libros y otros.
- 2) Actividades de toda índole comercial.
- 3) Mítines de apertura y/o cierre de campaña política.

Las instituciones, centros educativos, asociaciones, mayordomías, personas naturales y/o jurídicas autorizadas para el uso de la Plaza de Armas, que deterioran las áreas verdes, pileta, puntos ecológicos, etc., deben reponerlos en las mismas condiciones y calidad, sin perjuicio que los autores asuman sus responsabilidades civiles, penales y administrativas.

ARTÍCULO 45°.- EJECUCIÓN COACTIVA DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

Si el infractor se resiste a cumplir con la orden Municipal de demolición, de remoción, de desmontaje, de clausura temporal o definitiva, de paralización de obra, dentro del plazo establecido y previa acta de constatación o informe del Inspector, Policía Municipal, Serenazgo o de la Oficina correspondiente, la Oficina de Ejecución Coactiva dará cumplimiento a la obligación exigible establecida mediante acto administrativo emitido conforme a Ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de Ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación. También serán exigibles en

el mismo procedimiento los costos y gastos en que la entidad hubiera incurrido durante la tramitación.

ARTÍCULO 46°.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIA MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL

La Policía Municipal, Serenazgo, Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales, y cualquier otra dependencia municipal están obligados a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización, cuando así sea solicitado por el área responsable. De ser necesario, el órgano encargado del procedimiento solicitará el auxilio de la Policía Nacional del Perú conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 47°.- MEDIDAS CAUTELARES

La autoridad competente, mediante decisión motivada y con los elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares en forma de medidas complementarias señalados en el Art. 11°, excepto los señalados en los numerales 11.8 y 11.9, mediante decisión fundamentada.

ARTÍCULO 48°.- PROCEDIMIENTO

La Oficina competente a través de sus inspectores, Policía Municipal o Serenazgo al momento de levantar la papeleta de infracción, podrá disponer la medida cautelar que corresponde de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS), debiendo dejar constancia del hecho en el formato de medida cautelar correspondiente, las medidas que requerían el cumplimiento de parte del infractor será notificado para que en un plazo de 24 horas de recibida la notificación cumpla con ejecutar la medida dictada, caso contrario se emitirá copias a la Oficina de Ejecución Coactiva para su ejecución forzada a costo y riesgo del infractor, sin perjuicio de imponérsele multa de una (01) UIT y realizarse la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 49°.- MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares podrán ser notificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser reconocidos en el momento de su adopción.

ARTÍCULO 50°.- CADUCIDAD

Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento, cuando transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

TÍTULO VI
EJECUCIÓN FORZOSA

CAPÍTULO VII
EJECUCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 51°.- EJECUCIÓN COACTIVA

Corresponde a la Oficina de Ejecución Coactiva, exigir el cumplimiento del pago de obligaciones tributarias y no tributarias y la ejecución forzosa de las medidas correctivas previstas en el artículo 9° del presente Reglamento.

Si el infractor no cumpliera con la orden emanada por la autoridad municipal dentro de los plazos señalados y transcurrido 15 días hábiles de notificada la resolución sin que haya interpuesto recurso impugnatorio o resuelto este en última instancia administrativa, el área que expidió la resolución remitirá lo actuado a la Oficina de Ejecución Coactiva para dar cumplimiento a la resolución que ha quedado consentida, en aplicación a lo dispuesto en Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiese lugar por desacato y resistencia a la autoridad: En cuyo caso la Oficina de Ejecución Coactiva remitirá lo actuado a la Unidad de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto, y ésta lo eleve a la Gerencia Municipal para ser remitido a la Fiscalía de Turno para que proceda conforme a Ley.

ARTÍCULO 52°.- DOCUMENTOS A REMITIR A LA OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA

Agotada la vía administrativa y no habiéndose cumplido la sanción y/o medida correctiva impuestas se remitirá los actuados a la Unidad de Rentas y Ejecución Coactiva para conocimiento y verificación, derivándose luego a la Oficina de Ejecución Coactiva:

- a) Copia de la notificación de infracción.
- b) Copia de la resolución a través de la cual se impuso la sanción y/o medida correctiva con su respectivo cargo de notificación.
- c) Copia de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración o de apelación con su respectivo cargo de notificación, de haberse impugnado la sanción y/o medida correctiva.

d) Informe de la Oficina u órgano responsable expresando que la resolución sancionadora ha adquirido la condición de acto firme de conformidad con lo establecido por el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO VIII

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 53°.-EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalismos pueden ser realizados por la Oficina instructora en la ejecución de la medida preventiva, cautelares o complementarias, la misma que se realizara a costa de obligado.

ARTÍCULO 54°.- PROCEDIMIENTO

Según sea la medida a ejecutarse, la autoridad competente deberá realizar el acto directamente o a través de terceros, a través de pegado de afiche de clausura, decomiso, precintados, decomisos, retiros, etc., que en caso de demolición y clausura a través de la Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, en caso de decomiso la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Sociales.

CAPÍTULO IX

MULTA COERCITIVA

ARTÍCULO 55°.- MULTA COERCITIVA

En lo que corresponde conforme está dispuesto en la presente ordenanza, en la forma y la cuantía establecida, la autoridad competente puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos señalados para cumplir lo ordenado. Siendo la multa coercitiva independiente a las sanciones que pueden imponerse o que le dieron origen.

El monto a imponerse será de una (01) UIT vigente a la fecha de infracción.

La multa coercitiva se impondrá a través de la Unidad de Rentas y Ejecución Coactiva con el informe de incumplimiento de las medidas adoptadas por los órganos competentes.

TÍTULO VII
CAPÍTULO X

RECURSOS IMPUGNATIVOS

ARTÍCULO 56°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El infractor tiene expedito su derecho para interponer recurso de reconsideración contra la resolución de Multa Administrativa, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de la multa, acompañando nueva prueba que lo sustente.

El recurso de reconsideración será interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, el cual deberá resolver dentro del plazo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 57°.- RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a la Alcaldía o a la Gerencia Municipal encargado por Delegación de Función, a fin de que esta se pronuncie en segunda y última instancia administrativa dentro del plazo de 30 días hábiles.

El plazo de interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de multa administrativa o de la resolución que se pronuncia sobre el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración y de apelación, deberán ser autorizados por letrado.

ARTÍCULO 58°.- RECEPCIÓN DE RECURSOS IMPUGNATIVOS

Los recursos contra las resoluciones, se atenderán siempre y cuando cumplan con los requisitos de forma y fondo previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. No caben recursos de reconsideración contra las Resoluciones emanadas de procedimientos trilaterales. Su presentación será entendida como recurso de apelación, elevándose al superior jerárquico para su atención.

ARTICULO 59°.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA RESOLUCIÓN DE RECURSOS

Son competentes para resolver recursos impugnativos:

1. En el caso de recursos de reconsideración, los órganos competentes
2. En el caso de recursos de apelación, el Alcalde, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, con esta resolución se da por agotada la vía administrativa; pudiendo el interesado acudir al órgano jurisdiccional para la acción correspondiente.

ARTÍCULO 60°.- EFECTOS DE IMPUGNACIÓN SOBRE SANCIÓN PECUNIARIA

Si una impugnación se declara fundada y el supuesto infractor ya hubiera cancelado el importe de la multa correspondiente, se procederá a verificar la existencia de otras obligaciones de naturaleza administrativa o tributaria, para proceder a la compensación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Municipalidad Distrital de Catac, bajo responsabilidad de su titular, deberá efectuar las acciones de difusión, información y capacitación del contenido y alcances de la presente Ordenanza, dirigido al personal y público en general.

SEGUNDA.- Dichas acciones podrán ejecutarse a través del portal Web de la Municipalidad, impresos, charlas, afiches u otros medios que aseguren la difusión adecuada de la misma. El costo de las acciones de información, difusión y capacitación no deberá ser trasladado al público usuario.

TERCERA.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

CUARTA.- La presente Ordenanza es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le oponga o contradiga.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Apruébese como parte integrante de la presente Ordenanza Municipal, el CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES de la Municipalidad Distrital de Catac.

SEGUNDA.- Supletoriamente, serán de aplicación a la presente Ordenanza Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272; Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 156-04-EF Código Tributario y sus modificatorias.